

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0114/2022.

EXPEDIENTE: 0021/2022 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0114/2022**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la parte relativa del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictado en el juicio de nulidad 0021/2022 de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por la **recurrente**, en contra de la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE OBRA, DEL SUBDIRECTOR DE CENTRO HISTÓRICO Y PATRIMONIO MUNDIAL, DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE Y DEL TESORERO MUNICIPAL, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.-

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:-----

*“Dada cuenta con el oficio número ***** de siete de abril de dos mil veintidós, signado por la Síndica Primera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en la misma data; atendiendo a su contenido, téngasele a la citada autoridad por acreditada la*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

personalidad con la que comparece, en términos de los artículos 148, párrafo cuarto y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, contestando la demanda en tiempo y forma en representación del TESORERO MUNICIPAL del aludido ayuntamiento, y en términos en que lo hace, haciendo valer sus excepciones y defensas, mismas que serán analizadas en el momento procesal oportuno.- - - - -

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, córrase traslado a la parte actora de la contestación realizada por el Tesorero Municipal, para los efectos legales correspondientes.- - - - -

De conformidad con lo establecido en los artículos 188 y 189 de la citada ley, téngasele por admitidas las pruebas ofrecidas por la demandada, consistentes en: 1.- La instrumental de Actuaciones, y 2.- La Presuncional Legal y Humana.- - - - -

Por cuanto hace a las copias simples de la notificación del acuerdo de sanción del procedimiento administrativo número 329/2021, contrario a lo que manifiesta, éstas no se admiten en razón que no se encuentran glosadas en los presentes autos.- - - - -

*Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones del Tesorero Municipal, el ubicado en la Consejería Jurídica, sita en el segundo patio, planta baja, Plaza de la Danza, sin número, Centro, Oaxaca de Juárez, y autorizando para recibirlas a *****, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 y 148, quinto párrafo última parte de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -*

[...]."- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0021/2022**.- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera

disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, novena época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Señala la recurrente en su **agravio único** que el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós le causa perjuicio, porque la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, admitió la contestación de la demanda realizada por la Síndica Primera en representación del Tesorero Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin que tal autoridad esté facultada para hacerlo, violentándose con ello los principios contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. - - - - -

Continúa manifestando la revisionista que en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, impugna y objeta la personalidad de la Síndica Primera del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como la capacidad con la que dice contar para contestar la demanda en representación de la autoridad demandada Tesorera Municipal, ya que los artículos 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 57 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no la facultan para representar a la autoridad demandada, por lo que debe tenerse por no presentada la contestación

realizada por la Síndica Primera del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, y declararse precluido el plazo que tuvo el Tesorero Municipal para hacerlo y tener por contestada la demanda en sentido afirmativo. - - - - -

Resulta **FUNDADO** el **agravio único** de la recurrente, porque del análisis de las copias certificadas relativas a las constancias que integran el expediente principal, las cuales tienen pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 ¹ fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene el oficio ********* de la Síndica Primera del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el que señaló lo siguiente:

[...]

C. NANCY BELEM MOTA FIGUEROA, Síndica Primera del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez y Representante legal de este último por disposición de los artículos 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 57 fracción I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, ante Usted con todo respeto manifiesto:

Acredito la personalidad que ostento con la copia certificada que adjunto del Acta de Sesión Solemne de Cabildo celebrada el día uno de enero de dos mil veintidós, referente a la instalación formal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como la protesta de Ley de sus integrantes y de la Constancia de Mayoría de Validez de fecha once de junio de dos mil veintiuno.

[...]

*En atención al oficio número ********* de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, y en cumplimiento al auto de inicio de fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, se me corrió traslado con la copia simple de la demanda y anexos, la cual fue notificada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, por lo que estando dentro del plazo legal dispuesto por el primer párrafo del artículo 183 y 184 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vengo a dar contestación a la demanda entablada en mi contra por la C. *********; misma que realizo en los términos siguientes:*

[...].”- - - - -

Transcripción de la que se tiene que, la Síndica Primera del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, manifestó ser la representante legal del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por disposición de los artículos 71 de la Ley Orgánica

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;

Municipal del Estado de Oaxaca y 57 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que acreditó la personalidad que ostenta con la copia certificada del acta de sesión solemne de cabildo celebrada el uno de enero de dos mil veintidós, y que en atención al oficio número ***** mediante el cual le fue notificado el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintidós, **dio contestación a la demanda entablada en su contra por la actora *******, - - - - -

En la foja 19 de las copias certificadas relativas a las constancias que integran el expediente principal 0021/2022, consta agregada la notificación por oficio número ***** realizada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós por el actuario adscrito a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, al Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como se desprende del sello de recibido de la Consejería Jurídica del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con el que notificó el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintidós. - - -

Acuerdo que contiene la siguiente determinación:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

[...]

*En consecuencia, se ordena al Actuario adscrito a esta Sala Unitaria para que con el traslado de la demanda y anexos, **notifique, corra traslado, emplace y aperciba** a las autoridades demandadas JEFA DEL DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE OBRA; Subdirector de Centro Histórico y Patrimonio Mundial, actualmente DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO; Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, actualmente SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, todos ellos con domicilio en calle Murguía, número ochocientos, Centro de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como al TESORERO MUNICIPAL, con domicilio en Palacio Municipal, sito en Plaza de la Danza, sin número, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que dentro del plazo de **nueve días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, contesten la demanda de mérito; afirmando, negando o bien, expresando los hechos que ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron; debiendo acompañar a su escrito de contestación, el traslado correspondiente para la actora, así como de los documentos anexos que adjunte a la misma; en el entendido que de no hacerlo en los términos señalados y dentro del término legal concedido para ello, se tendrá por precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, de conformidad con los numerales 183, 184 y 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

[...].”- - - - -

Sin embargo, de todo lo antes puntualizado, se advierte que en el asunto que nos ocupa, la Síndica Primera del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no actualiza lo establecido en el primer párrafo del artículo 183² de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no haber sido señalada como autoridad demandada, pues la notificación por oficio número ***** fue realizada a la autoridad demandada Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y no a la Síndica Primera del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; lo que como consecuencia deriva en la falta de legitimación de su calidad de parte en el juicio de nulidad 0021/2022. - - - - -

Ahora, los artículos 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 57 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que señaló la Síndica Primera del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el oficio ***** con el que pretendió dar contestación a la demanda de nulidad prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte;

II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes;

III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;

IV.- Practicar, a falta de Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al Ministerio Público del distrito judicial que le corresponda;

V.- Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;

VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;

VII.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;

VIII.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;

² ***“ARTÍCULO 183.- Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del plazo de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas. ...”***

IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;
X.- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;

XI.- Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos a que se refiere esta Ley, con excepción de los contenidos en disposiciones fiscales.

XII.- Vigilar que los servidores públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XIII.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal, o en aquellos derivados de los convenios que en materia fiscal celebre el Municipio con el Estado, la Federación o con los Ayuntamientos.

XIV.- Intervenir en los juicios y procedimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las fianzas expedidos a favor del Municipio;

XV.- Intervenir en los procedimientos relacionados con la recaudación y pago de la reparación del daño de la Hacienda Pública Municipal;

XVI.- Ejercer las acciones y oponer excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Hacienda Pública Municipal;

XVII.- Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas ante el Ministerio Público; en su caso, sin perjuicio del erario municipal, otorgar perdón al inculpado cuando proceda;

XVIII.- Celebrar acuerdos, contratos o convenios con el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, instituciones bancarias, entidades financieras, casas comerciales, oficinas postales y otros organismos público-privados, para que auxilien al Municipio en la recaudación de ingresos municipales;

XIX.- Celebrar convenios con autoridades fiscales estatales o municipales para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos, y

XX.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social, y demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

XXI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.”

“ARTÍCULO 57.- *La y el Síndico serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.*

Tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. *Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éste fuere parte, por sí mismo o a través de representante legal y en la gestión de negocios de la hacienda municipal;*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

II. Delegar y revocar para la defensa de los intereses jurídicos del Municipio la facultad de representación plena en los litigios en los que éste fuere parte, debiendo recibir de los representantes legales los informes sobre los actos que se lleven a cabo de tal representación; [...].”-----

Numerales que establecen que la y el Síndico serán representantes jurídicos del Municipio en los litigios en que éste fuera parte, y en el caso que nos ocupa el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tampoco fue señalado como autoridad demandada. - - - - -

En el presente caso, es pertinente puntualizar que la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser de dos tipos: *legitimación ad causam* (legitimación en la causa) y *legitimación ad processum* (legitimación procesal). La *legitimación ad causam* se refiere a la identidad del actor, así como a la identidad del demandado, o bien de los terceros, todos siempre en sentido material, en cuanto que ellos son titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. - - - - -

Por su parte, la *legitimación ad processum* o capacidad procesal, consiste en la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos, por lo que su acreditación en el juicio implica un presupuesto procesal. - - - -

Por ello, la Síndica Primera del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, carece de legitimación procesal para contestar la demanda interpuesta por la actora *****, al no haber sido señalada como autoridad demandada en el juicio de nulidad 0021/2022, y, porque no acredita la facultad de representación de la autoridad demandada Tesorero del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como indebidamente lo determinó la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en la parte relativa del acuerdo recurrido, pues del análisis del oficio ***** de siete de abril de dos mil veintidós, con el que pretendió contestar la demanda en su contra, no se advierte manifestación alguna en la que indique que producía la contestación de demanda en representación del referido Tesorero Municipal, ni mucho

menos se advierte fundamento legal alguno que le de tal facultad de representación. - - - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 275, que a la letra dice:

LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. *La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.*

De manera que, al no haberlo considerado de esta forma, la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal irrogó el agravio aducido, pues indebidamente tuvo a la Síndica Primera del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda en tiempo y forma en representación del Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Resulta importante resaltar que en el caso no resulta viable analizar la falta de personalidad de la Síndica Primera del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en términos 151³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como lo refiere la recurrente, al no tener dicha autoridad el carácter de parte en el juicio de nulidad 0021/2022, y al no tener acreditada la facultad de representación de la autoridad demandada. - - - - -

Por tanto, a fin de reparar el agravio causado, se impone **MODIFICAR** la parte relativa del acuerdo recurrido, para quedar como sigue:

*“Dada cuenta con el oficio número ***** de siete de abril de dos mil veintidós, signado por la Síndica Primera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en la misma data; visto su contenido y tomando en consideración*

³ “**ARTÍCULO 151.** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

que la citada autoridad en el escrito de cuenta manifiesta que: “...En atención al oficio número ***** de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, y en cumplimiento al auto de inicio de fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, se me corrió traslado con la copia simple de la demanda y anexos, la cual fue notificada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, por lo que estando dentro del plazo legal dispuesto por el primer párrafo del artículo 183 y 184 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vengo a dar contestación a la demanda entablada en mi contra por la C. *****; misma que realizo en los términos siguientes...”; sin embargo, de autos se advierte que la Síndica Primera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez no resulta ser autoridad demandada en el presente juicio, pues la notificación por oficio ***** a que hace referencia la cita autoridad, fue realizada a la autoridad demandada Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y no a la Síndica Primera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con lo que se hace evidente la falta de legitimación de su calidad de parte en el juicio de nulidad 0021/2022.

Ahora, los artículos 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 57 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que señala la Síndica Primera del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el oficio ***** establecen que la y el Síndico serán representantes jurídicos del Municipio en los litigios en que éste fuera parte, y en el caso que nos ocupa el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tampoco fue señalado como autoridad demandada.

En el presente caso, es pertinente puntualizar que la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser de dos tipos: legitimación ad causam (legitimación en la causa) y legitimación ad processum (legitimación procesal). La legitimación ad causam se refiere a la identidad del actor, así como a la identidad del demandado, o bien de los terceros, todos siempre en sentido material, en cuanto que ellos son titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia.

Por su parte, la legitimación ad processum o capacidad procesal, consiste en la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos, por lo que su acreditación en el juicio implica un presupuesto procesal.

Por ello, la Síndica Primera del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, carece de legitimación procesal para contestar la demanda interpuesta por la actora ***** al no haber sido señalada como autoridad demandada en el juicio de nulidad 0021/2022, y, porque del análisis del oficio ***** de siete de abril de dos mil veintidós, no se advierte que dicha autoridad tenga acreditada la facultad de representación de la autoridad demandada Tesorero del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la

tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 275, que a la letra dice:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

Y toda vez que el Tesorero del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no contestó la demanda promovida por la parte actora, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintidós; declarándose por precluído su derecho **y contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario**, de conformidad con el artículo 183 párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

[...].” -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En tal virtud, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la parte relativa del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0114/2022.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS